

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**



COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

**EXPEDIENTE:
IEPC/CCE/PES/094/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

ACUERDO 049/CQD/13-11-2021

ACUERDO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA ADICIONAL DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR LA C. SELENE SOTELO MALDONADO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO, POR PRESUNTOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO QUE OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE IEPC/CCE/PES/094/2021.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El 01 de noviembre de la presente anualidad, la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, otrora candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac; y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de "tlayankanki" (mandamás del pueblo) y quien resulte responsable por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su escrito, la promovente denunció esencialmente hechos que podrían constituir a su consideración acciones, e incluso tolerancia, basados en elementos de género ejercidos dentro de la esfera pública con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, por obstrucción al ejercicio pleno de sus funciones como alcaldesa, esto es, aduce que de manera reiterada los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, la han amedrentado a ella como a su equipo de trabajo, así como alentado a la ciudadanía con el objeto de obstaculizar el ejercicio de su función como Presidenta Municipal del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, lo que anterior, a dicho de la quejosa, constituye Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La queja fue radicada con el número de expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, y con fundamento en el artículo 431, segundo párrafo y 435, primer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordenaron diversas medidas preliminares de investigación para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**



**EXPEDIENTE:
IEPC/CCE/PES/094/2021.
CUADERNO AUXILIAR**



II. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Mediante

acuerdo 048/CQD/04-11-2021, de fecha cuatro de noviembre del año en curso, emitido por la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resolvieron por unanimidad, decretar medidas cautelares de protección a favor de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, dando vista de manera inmediata a la Secretaría de Seguridad Pública, y a la Secretaría General de Gobierno, para que instruyan a quien corresponda a realizar las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas familiares que ella señale, así como a los ciudadanos denunciados Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Diricio, para que se abstengan de realizar actos de molestia a la denunciante, evitando acercarse o comunicarse con la víctima en su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro lugar que frecuente; así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa o a personas relacionadas con ella. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 Bis de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 123 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. SOLICITUD DE MEDIDA ADICIONAL DE PROTECCIÓN. El 09 de noviembre de dos mil veintiuno, la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, presentó escrito mediante el cual desahoga la vista otorgada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el cual, solicitó una medida adicional de protección consistente en:

[...]

A efecto de que no se siga vulnerando mi derecho al ejercicio al cargo por el que fui electa se ordene de manera inmediata el desalojo y la liberación de la sede del Ayuntamiento por la personas y elementos de la policía comunitaria que lo mantienen tomado, con la finalidad que me permitan ejercer de manera libre el cargo como Presidenta Municipal y no se siga vulnerando mis derechos como mujer, lo cual constituye una violencia política contra la mujer en razón de género al ejercicio del cargo, por lo que para cumplir dicha medida cautelar deberá pedirse el auxilio de la Fuerza Pública como es el caso de Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que designe elementos de la Policía Estatal, Guardia Nacional, Secretaria Nacional de la Defensa por conducto del Batallón número 93 con sede en Tlapa de Comonfort y la Marina por conducto de la Octava Región Naval de Acapulco, para lo cual pido se envíe oficio y en efecto de existir una buena coordinación entre los elementos de seguridad en el oficio que se les gire deberá instruírsele día y hora en que se llevara a cabo la liberación de la sede del Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac Guerrero. Por lo que pido se conceda las medidas de protección solicitada, esto con la finalidad de dar servicio a la población,

[...]

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**



**EXPEDIENTE:
IEPC/CCE/PES/094/2021.
CUADERNO AUXILIAR**



Para atender la solicitud de la ciudadana presidenta, mediante acuerdo de diez de noviembre del presente año, dictado en el expediente principal, se ordenó remitir la solicitud al cuaderno auxiliar del asunto que nos ocupa, a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias analice y resuelva sobre la procedencia o no de la medida adicional de protección solicitada.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante diverso proveído de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares de protección, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 438 Bis, 441, segundo párrafo y 443 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible comisión de actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. CUESTIÓN PREVIA. Previamente a estudiar la procedencia de las medidas cautelares de protección solicitadas por la quejosa es conveniente destacar que, para revisar este asunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias lo

**EXPEDIENTE:
IEPC/CCE/PES/094/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

hará con perspectiva de género, dado que la actora señala que se cometió Violencia Política por Razón de Género en su contra¹.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres² -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras y a las autoridades administrativas con funciones materialmente jurisdiccionales a incorporar en los procesos administrativos o jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁴.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad⁵ de la SCJN, es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el

¹ Esto, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

² La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁴ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

⁵ Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2015 (dos mil quince) y consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-para-juzgar-con-perspe>

**EXPEDIENTE:
IEPC/CCE/PES/094/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones⁶.

III. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN. En efecto, esencial y destacadamente la denunciante en el escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, señala que el H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, se encuentra cerrado, por estar tomado por los elementos de la policía comunitaria, quienes le impiden el acceso obstruyendo el libre desempeño de sus funciones como Presidenta Municipal, todo ello, generado por instrucciones del ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, excandidato por el partido político Movimiento Ciudadano, razón por la cual, es que como medida adicional de protección solicita de manera inmediata el desalojo y la liberación de la Sede del Ayuntamiento Municipal, para lo cual pide el auxilio de la fuerza pública, como es el caso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y otras autoridades más en materia de seguridad pública.

Una vez precisado en qué consiste la medida adicional de protección solicitada, debe señalarse que en el acuerdo 048/CQD/04-11-2021, de cuatro de noviembre del presente año, dictado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, se acordó procedente como una medida de protección provisional y urgente, atendiendo a las manifestaciones de la quejosa en su escrito de queja, que:

[...]

- la Secretaría General de Gobierno, realice acciones urgentes y necesarias de acuerdo a su ámbito de competencia para la comunicación y colaboración, a través de la Guardia Nacional, para que colaboren y/o coadyuven a generar un ambiente libre de violencia en el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, con el objetivo de **inhibir** los hechos de violencia que están ocurriendo en esa población y asimismo, liberar la sede del Ayuntamiento Municipal,

⁶ Artículo 5 fr. IX, de la LGAMVLV disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

**EXPEDIENTE:
IEPC/CCE/PES/094/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

para que la ciudadana presidenta pueda ejercer plenamente sus funciones libre de cualquier manifestación de violencia.



En ese sentido, se considera oportuno comunicar a la compañía de la Guardia, con sede en Aoxuca, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de las medidas cautelares de protección ordenadas a las autoridades antes referidas, como una acción para la coadyuvancia de las medidas cautelares decretadas, sin dejar de observar el ámbito interno de competencia y coordinación entre las autoridades para la seguridad pública.

[...]

Con base en lo anterior, se puede concluir que la medida adicional de protección solicitada por la denunciante en su escrito de nueve de noviembre del presente año, se encuentra analizada, contemplada y dictada dentro del acuerdo 048/CQD/04-11-2021, emitido por la presente Comisión de Quejas y Denuncias.

Asimismo, precisar que en relación a su solicitud de pedir la intervención de la fuerza pública a través elementos de la policía estatal, la Guardia Nacional, de la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del Batallón número 93 con sede en Tlapa de Comonfort y de la Marina por conducto de la Octava Región Naval de Acapulco, será en este caso, la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Seguridad Pública, quienes de acuerdo a sus facultades y competencias establezcan las condiciones necesarias para que la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, pueda desempeñar su cargo como Presidenta Municipal, libre de cualquier manifestación de violencia de acuerdo al plan de seguridad que para el efecto hayan diseñado.

Por lo que, la medida adicional de protección solicitada por la denunciante es notoriamente improcedente, ya que de conformidad con el artículo 78⁷ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuando exista pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, dicha solicitud será desechada por acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin mayor trámite.

⁷ "Artículo 78. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme al artículo 77 del presente Reglamento;
 - II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
 - III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.**

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV de este artículo, la Comisión, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará de manera personal a quien formuló la solicitud."



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXPEDIENTE:
IEPC/CCE/PES/094/2021.
CUADERNO AUXILIAR**



Hecho lo anterior, y con base a lo expuesto, **se desecha** la solicitud de medida adicional de protección a favor de la denunciante Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo; 443 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 78 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha** la solicitud de la medida adicional de protección solicitada por la C. Selene Sotelo Maldonado, en su carácter de Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

Notifíquese personalmente a la denunciante de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el trece de noviembre de dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.



COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. AZUCENA ABARCA VILLAGÓMEZ
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN.**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 049/CQD/13-11-2021, ACUERDO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA ADICIONAL DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR LA C. SELENE SOTELO MALDONADO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO, POR PRESUNTOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO QUE OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE IEPC/CCE/PES/094/2021.